

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23 001 33 31 005 **2017-00489**

Demandante: Tarcy Laudina Vellojin Gutiérrez

Demandado: Nación-Ministerio de educación- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la presente demanda interpuesta por la señora Tarcy Laudina Vellojin Gutiérrez contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)**, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, procede el Despacho a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece sobre la inadmisión de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”¹.

Por su parte, el artículo 169 *ejusdem* expresa que la demanda será rechazada en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”².

Del análisis de la demanda, se observa que la misma fue inadmitida mediante providencia de fecha cinco (05) de octubre 2017 (fls.61-62) dado que presentaba las siguientes falencias:

- I. *Individualizar y enunciar de manera clara y separada sus pretensiones y el acto administrativo en caso de existir, o el acto ficto o presunto, emanado de la omisión en la contestación de la respectiva petición por parte de la Nación- Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio, quien es la competente para resolverla.*

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 170. *Inadmisión de la demanda*. Negrilla del Juzgado.

² *Ibidem*. Negrilla del Juzgado.

- II. por otro lado esta unidad judicial advirtió que la resolución N°1665 del 2017 es un acto Administrativo propio del Municipio de Santa Cruz de Lorica, y no fue expedido bajo la delegación del Ministerio de Educación Nacional por lo que la demanda debe ser dirigida también contra el citado ente territorial.

Contra el auto indicado el apoderado de la parte demandante presenta Recurso de reposición de fecha 11 de octubre de 2017, con el objeto de que se revoque la decisión proferida por esta Unidad Judicial, recursos que fue resuelto de manera desfavorable a la parte actora y confirmando la decisión inicial, a través de providencia de fecha de seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Ejecutoriada dicha providencia, el término concedido para subsanar la demanda inicio el día ocho (8) de febrero de 2018 y finalizó el día veintiuno siguiente, sin que la parte demandante procediera a cumplir con lo requerido, razón suficiente para dar aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **Tarcy Laudina Vellojin Gutiérrez** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)**, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda a los interesados sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° de Hoy 23/ marzo/2018 A LAS 8:00 A.m.  Jairo Alberto Jarama Cárdenas Secretario Al Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: POPULAR

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00291

Demandante: Uriel Segundo Madera Gamero y otro

Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial se procede a estudiar si debe admitirse o no la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso es remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, aduciendo que el proceso de la referencia es competencia de los Juzgados Administrativos de Montería. Frente a lo anterior se indica que el artículo 155 numeral 10 del CPACA sobre la competencia de los juzgados administrativo en primera instancia, dispone: “De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”; así las cosas, en el sub lite la demanda va dirigida en contra del Municipio de Montería, por lo tanto, como quiera que la acción popular es en contra de una autoridad del orden municipal, este Juzgado avocará el conocimiento del asunto.

Por su lado, respecto de la admisión de la demanda se tiene que el artículo 161 numeral 4 del CPACA, establece como requisito de procedibilidad de las acciones populares que se cumpla con la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem:

ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

A su vez, el artículo 144 del CPACA a que se hace referencia en el artículo anterior señala en su inciso final que el demandante, previo a presentar la demanda, debe solicitar al presunto demandado que se adopten las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado o vulnerado, si la autoridad no responde dentro de los 15 días siguientes a la solicitud o lo niega, podrá acudir a la vía judicial, igualmente de forma excepcional podrá omitirse este requisito cuando exista eventual la configuración de un perjuicio irremediable, asunto que debe sustentarse en la demanda:

“Artículo 144. (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al

particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

Que en el caso concreto, la parte actora solicita que se ordene al Municipio de Montería reubicar e indemnizar a los areneros de ARENACOR, los cuales serán desalojados por ocupar el espacio público; así como se ordene al demandado comunicar cuál es el estudio que existe para tal reubicación a fin de mantener la calidad de vida y situación laboral de estas personas y que el ente territorial demandado mientras que no cumpla con tal estudio se abstenga de iniciar el proceso de desalojo.

No obstante, el Despacho expresa que no fue anexado con la demanda, ni manifestado en los hechos de esta que se agotó dicho requisito de procedibilidad, ni alguna otra petición dirigida al otro demandado con este fin, o al menos se alegue en la demanda la configuración de perjuicio irremediable. Por lo que debe ser corregida esta con tal fin, esto es, aportando el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de acción popular, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de tres (03) días, so pena de rechazo.

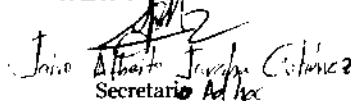
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 015 De Hoy **23/marzo/2018**
A LAS **8:00** A.m.


Secretario **Adm**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2017)

Acción: POPULAR

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00263

Accionante: Defensoría del Pueblo

Accionados: Municipio de San José de Uré y otro

ACCIÓN POPULAR

Vista la nota secretarial se procede a estudiar si debe admitirse o no la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso es remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, aduciendo que el proceso de la referencia es competencia de los Juzgados Administrativos de Montería. Frente a lo anterior se indica que el artículo 155 numeral 10 del CPACA sobre la competencia de los juzgados administrativo en primera instancia, dispone: "De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."; así las cosas, en el sub lite la demanda va dirigida en contra del Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, por lo tanto, como quiera que la acción popular es en contra de una autoridad del orden municipal y otra del nivel departamental, este Juzgado avocará el conocimiento del asunto.

Por su lado, respecto de la admisión de la demanda se tiene que el artículo 161 numeral 4 del CPACA, establece como requisito de procedibilidad de las acciones populares que se cumpla con la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem:

ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

A su vez, el artículo 144 del CPACA a que se hace referencia en el artículo anterior señala en su inciso final que el demandante, previo a presentar la demanda, debe solicitar al presunto demandado que se adopten las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado o vulnerado, si la autoridad no responde dentro de los 15 días siguientes a la solicitud o lo niega, podrá acudir a la vía judicial, igualmente de forma excepcional podrá omitirse este requisito cuando exista eventual la configuración de un perjuicio irremediable, asunto que debe sustentarse en la demanda:

"Artículo 144. (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las

medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Que en el caso concreto, la parte actora solicita que se ordene al Municipio de San José de Uré y al Departamento de Córdoba para que adelanten los procedimientos administrativos y presupuestales para que construya un puente en la vereda Versalles de ese municipio.

No obstante, el Despacho expresa que no fue anexado con la demanda, ni manifestado en los hechos de esta que se agotó dicho requisito de procedibilidad respecto del Municipio de San José de Uré, ni alguna otra petición dirigida a ese municipio con este fin, ya que a folio 10-11 del expediente obra el agotamiento del requisito de procedibilidad sólo respecto del Departamento de Córdoba. Por lo que la demanda debe ser corregida esta con tal fin, esto es, aportando el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

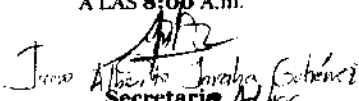
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de acción popular, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de tres (03) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° ____ De Hoy 23/ marzo/2018 A LAS 8:00 A.m.
 Secretario Ad hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00025

Demandante: Jorge Luis Márquez Barrera y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito nacional

Vista la nota secretarial que antecede, Procede el despacho a realizar el estudio de la solicitud de desistimiento de prueba pericial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2017 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante respecto a la valoración física y mental del demandante el señor Jorge Luis Márquez Barrera, designándose al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense para realizar dicho dictamen pericial. Fl (181-186)

Sin embargo el día 7 de febrero del año en curso, el apoderado de la parte actora presento una solicitud en la cual pide el desistimiento de dicha prueba pericial. Fl (261).

En ese orden, el artículo 175 del Código General del Proceso hace referencia al desistimiento de pruebas

Artículo 175. Desistimiento de pruebas

Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

En vista de lo anterior, y dando aplicación a la norma anteriormente citada, teniendo en cuenta que la prueba pericial decretada aún no ha sido practicada, el despacho procederá a conceder la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de prueba pericial presentada por el apoderado de la parte actora el día 7 de febrero de 2018, respecto a la valoración física y mental del demandante el señor Jorge Luis Márquez Barrera, designándose al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para realizar dicho dictamen pericial.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez al Director del Establecimiento de Sanidad Militar 1023, para que se sirva de integrar la Junta Medico-Laboral Militar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del decreto 1796 de 2000, para que valore al señor Jorge Luis Márquez Barrera identificado con la C.C 1067.938.151 y rinda dictamen pericial sobre las lesiones sufridas por él, así como que determine así como que determine su grado de invalidez y califique la pérdida de capacidad laboral tal como se solicitó a folio 15 del expediente: “para que valore las lesiones sufridas por el actor, y determine: su grado de invalidez, su pronóstico en cuanto a mejorar o empeoramiento de su estado de salud, pronóstico futuro, es decir, la posibilidad real de que su salud empeore como consecuencia de esta enfermedad, posibilidades de recuperarse, y para que además determine o califique la pérdida de la capacidad laboral, calificación de invalidez, calificación de origen, costos del tratamiento y en general todo lo relacionado con su lesión”, y en general haga una valoración de todo lo relacionado con la lesión sufrida por él.

TERCERO: Requerir por segunda vez oficiese al Comandante del Batallón de Infantería No. 33 “Batalla de Junin,” se sirva remitir a este juzgado, con destino al proceso referenciado los siguientes documentos: a) Copia autenticada de los exámenes de incorporación y/o ficha médica, donde se determinó la capacidad psicofísica del ex Soldado Regular JORGE LUÍS MÁRQUEZ BARRERA, identificado con la C.C.

1067.938.151 de Montería, para su ingreso al Ejército Nacional. b) Certificar la calidad militar del joven JORGE LUÍS MÁRQUEZ BARRERA, identificado con la C.C. 1067.938.151 de Montería, como miembro de la institución militar, señalando el tiempo de incorporación así como el tiempo en que se licenció. c) Certificar si el tiempo en que ocurrieron los hechos en que sufrió la lesión por leishmaniasis el joven JORGE LUÍS MÁRQUEZ BARRERA, identificado con la C.C. 1067.938.151 de Montería mientras estaba en el servicio y en actividad militar. d) Copia autenticada de la libreta de conducta del joven JORGE LUÍS MÁRQUEZ BARRERA identificado con la C.C. 1067.938.151 de Montería.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
 ELECTRÓNICO**

Nº de Hoy **23/Marzo/2018**
 A LAS **8:00 AM.**

Julio Alberto Jaramilla Gutiérrez
Secretario Ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2017)

Acción: POPULAR

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00280

Accionante: Adalberto Almanza Durango y otros

Accionados: Municipio de Ciénaga de Oro

ACCIÓN POPULAR

Vista la nota de secretaria y revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de acción popular por el señor Adalberto Almanza Durango y otros contra el Municipio de Ciénaga de Oro y Uniaguas, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 18 y ss de la Ley 472 de 1998, por lo que se procederá a su admisión.

Por otra parte, los actores a folio 5 del libelo demandatorio solicitan se les conceda amparo de pobreza. Al respecto el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 esgrime:

“Art. 19. Amparo de pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Parágrafo. El costo de los peritajes, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas siempre y cuando fuere condenado”.

El artículo 151 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece lo siguiente:

“Art. 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Por su parte, el artículo 152 del CGP desarrolla la oportunidad, la competencia y los requisitos para el trámite de la solicitud de amparo de pobreza de esta forma:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)

¹ Ley 1564 del 12 de julio de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Artículo 151. Procedencia.

Sobre los requisitos para obtener el amparo de pobreza, el doctrinante Hernán Fabio López Banco expuso en su obra *Código General del Proceso Parte General*, que para que sea reconocido el amparo de pobreza es suficiente con manifestar la condición en la que se encuentra el solicitante, la cual no requiere prueba alguna: *“Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad de juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable (...)”*².

El amparo de pobreza se instituyó para aquellas personas que por sus condiciones no pueden sufragar los gastos de un proceso, cuenten con el apoyo del Estado, en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de acción y defensa.

Manifiestan los actores que se encuentra en precaria situación económica, por lo cual solicita le sea reconocido este beneficio. Esta petición, tal como se expuso anteriormente, se entiende presentada bajo la gravedad de juramento con la sola manifestación de la condición de incapacidad económica de atender los gastos procesales en que se encuentra el accionante. Así las cosas, el Despacho concederá el amparo de pobreza requerido por el actor de conformidad con el artículo 152 del CGP, precisando que no estará obligado a prestar cauciones procesales, expensas honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de actuación y no podrá ser condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de popular presentada por Adalberto Almanza Durango y otros contra el Municipio de Ciénaga de Oro y UNIAGUAS S.A. E.S.P., por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones y al representante legal de UNIAGUAS S.A. E.S.P. en su condición de representante legal de la entidad territorial demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, por medio de un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba, según lo establecido en los artículos 21 e inciso 2º del artículo 13º de la Ley 446 de 1998 respectivamente, por cuanto la acción se ejerce a nombre propio por la entidad accionante. Remítasele al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba copia íntegra de la demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares de que trata el artículo 80 *ejusdem*.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 1069

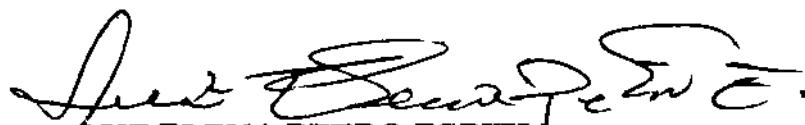
QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte accionada, por el término de diez (10) días para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y proponga excepciones, advirtiéndose que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23º de la Ley 472 de 1998.

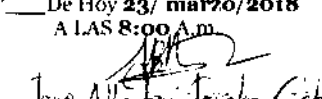
SEXTO: Infórmese a los miembros de la comunidad del Municipio de Ciénaga de Oro, la admisión de la presente acción mediante aviso que se fijará en la Personería Municipal de la localidad y en la Secretaría de este Despacho Judicial, por el termino de 10 días, de conformidad con el artículo 21º de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto **líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso al Personero Municipal de Ciénaga de Oro.

SÉPTIMO: **Requíerese** a la entidad accionada a través de su representante legal, para que en la página web institucional cree o establezca un link visible sobre la acción popular de la referencia que dirija o enlace (hipervínculo) directamente a la demanda. El link deberá permanecer disponible en la página web de la entidad y redirigir a la demanda y sus anexos junto al auto admisorio como mensaje de datos durante al menos 10 días hábiles entre la fijación y su desfijación. Se deberá certificar al Despacho sobre la existencia del link, la disponibilidad de consulta de la demanda y sus anexos junto al auto admisorio como mensaje de datos en la página web y la fecha de fijación de la misma y la fecha en la cual se desfijará. **Oficiese** en tal sentido.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103º del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° ____ De Hoy 23/ marzo/2018 A LAS 8:00 A.m  Iván Alberto Jarama Cisterna Secretaría Ad hoc
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de marzo dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001 33 33 005 2016 00281

Demandante: Fernanda Isabel Bolívar Durán y otros.

Demandado: Nación – Min defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el asunto se observa que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, remitió despacho comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con el fin de recibir los testimonios de los señores: Nirian Esther Fontalvo de la Cruz, Elizabeth del Carmen Urina Bolívar y Glinis María Urina Bolívar, el cual le correspondió a esta Unidad Judicial, en virtud de lo anterior y como quiera que es procedente el auxilio del despacho comisorio de la referencia se fija fechas para llevar a cabo la recepción de los testimonios antes enunciados para el día tres (3) de mayo de 2018 a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 pm), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería, ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, se librarán las comunicaciones respectivas las cuales se harán a través del abogado de la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, se

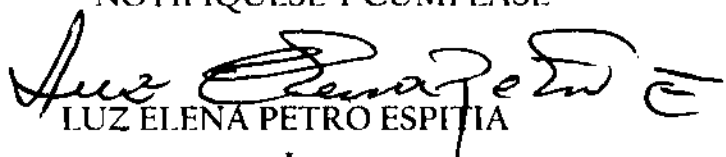
RESUELVE:

PRIMERO: Auxiliar el despacho comisorio, enviado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Citese y hágase comparecer a los señores: Nirian Esther Fontalvo de la Cruz, Elizabeth del Carmen Urina Bolívar y Glinis María Urina Bolívar, para que rindan testimonios, para lo cual se fija fecha para el día tres (3) de mayo de 2018 a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 pm), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Las comunicaciones respectivas se harán a través del abogado de la parte demandante.

TERCERO: Resuelto lo anterior, devuélvase el despacho comisorio de la referencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 26 de **Hoy 23/03/2018**

A LAS 8:00 A.m.


Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00051. Montería, Marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00051.

Demandante: Emiro Fuentes Iglesias y otros.

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a el abogado Álvaro López Cárdenas, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.233.702, y tarjeta profesional N° 84.907 del CSJ, como apoderado de la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

N° 26 de Hoy 23/03/2018

A LAS 8:00 AM

JOSE ALBERTO JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00319. Montería, Marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00319.

Demandante: Gloria Amparo Burgos Arango.

Demandado: Incoder en Liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.910.179, y tarjeta profesional N° 147.429 del C.S de la J, como apoderada de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 26 de Hoy 23/03/2018 A LAS 8:00 A.M. <i>Juan Alberto Jiménez</i> Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00267. Montería, Marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00267.

Demandante: Ubaldo Toledo Vergara y otros.

Demandado: Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.045.692, y tarjeta profesional N° 220.422 del C.S de la J, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 26 de **Hoy 23/03/2018**

A LAS 8:00 A.M.

Jairo Alberto Jarama Gutiérrez
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00137. Montería, Marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00137.

Demandante: Pedro Eliseo Ruiz Toledo.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería las abogadas Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y Randy Meyer Correa, identificada con cedula de ciudadanía N°36.697.997, y tarjeta profesional N° 161.254 como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán intervenir conjuntamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

N° 26 de Hoy 23/03/2018

A LAS 8:00 a.m.

Jan Alhabet Jarama Cárdenas
Jan Alhabet Jarama Cárdenas

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00023. Montería, Marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00023.

Demandante: Tomas Estrada Lobos.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado N°. 2017-00057.

TERCERO: Reconózcase personería las abogadas Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y Randy Meyer Correa, identificada con cedula de ciudadanía N°36.697.997, y tarjeta profesional N° 161.254 como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán intervenir conjuntamente en el proceso.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

N° de **Hoy 23/03/2018**
A LAS 8:00 a.m.

Juan Alberto Jiménez Gutiérrez
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción de Lesividad

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00242

Demandante: Colpensiones

Demandado: Eledith Correa Pastrana

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en Acción de Lesividad por el señor Colpensiones a través de apoderado judicial contra la señora Eledith Correa Pastrana, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Colpensiones a través de apoderado judicial contra la señora Eledith Correa Pastrana, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Eledith Correa Pastrana, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo I° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

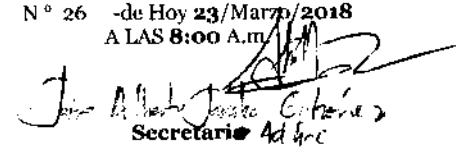
CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000, 00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente

se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.002.739 y portador de la T.P. No. 102.275 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 26 -de Hoy 23/Marzo/2018 A LAS 8:00 A.m.  Secretario Ad hoc
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00012

Demandante: José Luciano Suarez Feria

Demandado: Municipio de Lorica

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la obligación a fin de determinar si existe mérito para seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha 8 de agosto de 2017, modificado por el auto de fecha 18 de septiembre de 2017 esta Judicatura libró mandamiento de pago a favor del señor José Luciano Suarez Feria y en contra del Municipio de Lorica por valor de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA TREINTA Y DOS PESOS (\$41.160.432) más los intereses moratorios al DTF causados a partir del 7 de mayo año 2015, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución, hasta el 6 de marzo de 2016 y los intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 7 de marzo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago.

La anterior providencia fue notificada personalmente a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en fecha 7 de noviembre de 2017¹, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA y 612 de la CGP, venciendo el término de 10 días establecido en el artículo 442² del CGP para que el ejecutado presentara excepciones el día 17 de enero de 2018, sin que éste las hubiese propuesto.

Que el artículo 440³ (aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA) dispone que el ejecutado debe proponer excepciones de mérito dentro del término

¹ Folio 59-60

² **Artículo 442.** Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas

³ **Artículo 440:** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, y si las mismas no son propuestas oportunamente, es deber del Juez de ordenar, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, en el caso concreto la entidad ejecutada no presentó excepciones de mérito contra el auto de libró mandamiento de pago, como tampoco existe prueba de que ha cumplido con el pago de la obligación, por tal razón es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución habida cuenta que no existe además causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta la fecha, manteniendo en firma la obligación clara, expresa y exigible que dio lugar al mandamiento de pago librado en contra del Municipio de Lorica.

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaría en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado, de conformidad con el literal (a) del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

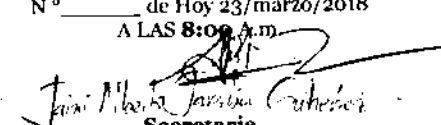
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión;

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº _____ de Hoy 23/marzo/2018 A LAS 8:00 a.m.
 Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00224. Montería, Marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00224.

Demandante: Municipio de Ciénaga de Oro.

Demandado: Martin Emilio Soto Cabeza.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Silvia Helena Garcés Carraso, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.844.096, y tarjeta profesional N° 69.006 del C.S de la J, como apoderada del señor Martin Emilio Soto Cabeza, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 26 de Hoy 23/03/2018 A LAS 8:00 A.m. <i>Carla Milena Jimenez Corcho</i> Secretaria Ad hoc
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00162. Montería, Marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00162.

Demandante: Adela Rosa Caraballo Soto.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería las abogadas Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y Randy Meyer Correa, identificada con cedula de ciudadanía N°36.697.997, y tarjeta profesional N° 161.254 como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán intervenir conjuntamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

N° de **Hoy 23/03/2018**
A LAS 8:00 A.M.

John Alvaro Jarama Caraballo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00262.

Accionante: José Gregorio Torralvo Rodríguez.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de Córdoba.

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ GREGORIO TORRALVO RODRÍGUEZ (C.C. 78.702.129)** actuando en nombre propio contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE CÓRDOBA**, por vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social.

El Decreto 1069 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, norma que compiló diversas normas del ordenamiento jurídico, especialmente las normas de reparto de acciones de tutela contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, estableció en el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1., norma recientemente modificada por el artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, que *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces de circuito o con igual categoría”*. En ese sentido, dado que la presente acción reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se procederá a su admisión.

Finalmente, se ordenará vincular a la presente acción al **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**, por ser tercero con interés, ya que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que aquí se tome.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela presentada por la señora **JOSÉ GREGORIO TORRALVO RODRÍGUEZ (C.C. 78.702.129)** actuando en nombre propio contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE CÓRDOBA**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese a la presente acción al **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**, por ser tercero con interés, por cuanto sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que aquí se tome.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción al(la) señor(a) **JEFE DEL ÁREA DE SANIDAD EN CORDOBA DE LA POLICIA NACIONAL** y al señor **PRESIDENTE** del **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**, por el medio más expedito o eficaz, a quienes se le concede un término de dos (02) días para que ejerzan su derecho defensa y contradicción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.



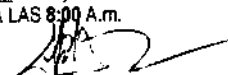
QUINTO: Por ser necesario, decrétense las siguientes pruebas:

- I. Requierase al(la) señor(a) **JEFE DEL ÁREA DE SANIDAD EN CORDOBA DE LA POLICIA NACIONAL**, para que remita con destino a esta Unidad Judicial los siguientes documentos:
 - a) **COPIA INTEGRAL** del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que se lleva en esa entidad como consecuencia del derecho de petición presentado el día 10 de octubre de 2014 y 07 de septiembre de 2017 ante esa entidad por parte del señor **JOSÉ GREGORIO TORRALVO RODRÍGUEZ (C.C. 78.702.129)**, en el cual se solicita la **INCLUSION DE DIVERSAS ENFERMEDADES EN EL PROCESO DE RETIRO DEL MENCIONADO**, para lo cual se le concede un término de dos días (02) días.
 - b) **COPIA INTEGRAL** de la historia clínica del señor **JOSÉ GREGORIO TORRALVO RODRÍGUEZ (C.C. 78.702.129)** que reposa en esa dependencia, para lo cual se le concede un término de dos (02) días.
 - c) **COPIA INTEGRAL** del **EXPEDIENTE MÉDICO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** del señor **JOSÉ GREGORIO TORRALVO RODRÍGUEZ (C.C. 78.702.129)** que reposa en esa dependencia, para lo cual se le concede un término de dos (02) días.
- II. Requierase al(la) señor(a) **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA** para que remita con destino a esta Unidad Judicial los siguientes documentos:
 - a) **COPIA INTEGRAL** de la **HISTORIA CLÍNICA** y del **EXPEDIENTE MÉDICO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** del señor **JOSÉ GREGORIO TORRALVO RODRÍGUEZ (C.C. 78.702.129)** que reposa en esa dependencia, para lo cual se le concede un término de dos (02) días.

SEXTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _____ De Hoy 23/Marzo/2017 A LAS 8:00 A.m.  Jairo Alberto Jaraba Gutiérrez Secretario Ad hoc
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Expediente N°: 23 001 33 31 005 2018 00278.

Demandante: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–.

Demandado: Panorama IPS S.A.S.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería (Córd.), realizado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– y la persona jurídica Panorama IPS S.A.S., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

De lo manifestado en la convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial.

La parte convocante Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena– presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativo (Fls. 1-7), cuyos fundamentos se expresan a continuación:

Sostiene que el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– y la persona jurídica Panorama IPS S.A.S. celebraron el contrato de suministro N° 000287 de fecha 22/02/2016 cuyo objeto era el suministro de medicamentos a los beneficiarios afiliados al servicio médico asistencial previamente autorizados por el Sena a través de los médicos generales de la Regional Córdoba.

Que mediante comunicación N° 1-2016-001736 del 03 de junio de 2016, el contratista Panorama IPS SAS solicita al Sena se le informe la fecha en la cual se tiene programado el pago de las facturas que se encuentran pendientes de cancelar en virtud de la aceptación de oferta N° 000287 de 2016.

A través de la supervisión del contrato se certificó el día 13 de junio de 2016 que durante el periodo comprendido del 05 al 07 de abril de 2016, el contratista realizó entrega a satisfacción de los medicamentos objeto del contrato, por un valor de once millones quinientos sesenta y tres mil pesos trescientos cuarenta y siete pesos (\$11.563.347), contenidas en las siguientes facturas:



FACTURA	FECHA	VALOR DE LA FACTURA \$	VALOR A CANCELAR \$
4125	09/04/2016	74.722	74.722
4071	09/04/2016	319.722	319.722
4099	09/04/2016	270.718	270.718
4101	09/04/2016	354.944	354.944
4102	09/04/2016	173.722	173.722
4103	09/04/2016	182.691	182.691
4104	09/04/2016	547.720	547.720
4106	09/04/2016	198.244	198.244
4131	09/04/2016	489.038	489.038
4072	09/04/2016	490.898	490.898
4070	09/04/2016	327.923	327.923
4074	09/04/2016	230.996	230.996
4075	09/04/2016	209.199	209.199
4076	09/04/2016	86.100	86.100
4077	09/04/2016	82.789	82.789
4132	09/04/2016	187.565	187.565
4115	09/04/2016	250.016	250.016
4112	09/04/2016	222.270	222.270
4109	09/04/2016	656.110	656.110
4108	09/04/2016	745.243	745.243
4107	09/04/2016	616.752	616.752
4133	09/04/2016	271.883	271.883
4124	09/04/2016	509.722	509.722
4123	09/04/2016	365.852	365.852
4122	09/04/2016	287.119	287.119
4121	09/04/2016	316.919	316.919
4120	09/04/2016	355.485	355.485
4118	09/04/2016	343.600	343.600
4117	09/04/2016	318.222	318.222
4116	09/04/2016	130.201	130.201
4114	09/04/2016	523.624	523.624
4113	09/04/2016	215.823	215.823
4079	09/04/2016	354.570	354.570
4139	15/04/2016	576.786	576.786
4138	09/04/2016	276.124	276.124
TOTAL		11.563.347	

Expresa que las fórmulas médicas objeto de facturación fueron plenamente justificadas por el médico asesor del SMA, Dr. Álvaro Lora, toda vez que se trataba de pacientes con patologías crónicas y polimedicados a quienes no se les podía suspender la medicación.

Que el contrato fue adicionado en la suma de treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000), no obstante, este valor fue insuficiente para atender los costos de todas las formulas médicas expedidas en la vigencia de ejecución del contrato, ya que el contratista dispensó fórmulas médicas sin prever que el costo de estas sobrepasaban el costo del contrato y



su adición, por lo que a la fecha se le adeuda al contratista la suma de once millones quinientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$11.563.347) teniendo en cuenta que el registro presupuestal SIIF 7916 de fecha 24 de febrero de 2016 se encuentra agotado.

Finalmente expuso que en aras de proteger el patrimonio del Estado, evitando futuras demandas contra la entidad que puedan afectar sus finanzas, el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliaciones del Sena en sesión del 16 de agosto de 2016 autorizó la gestión para iniciar conciliación prejudicial por valor de once millones quinientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$11.563.347) sin lugar a pago de sumas adicionales.

De las pretensiones.

Que se concilien las obligaciones generadas en los hechos manifestados por la suma de once millones quinientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$11.563.347) por concepto de las facturas mencionadas.

III.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- presentó mediante apoderado judicial el día veintisiete (27) de noviembre de 2017 ante la Procuraduría 78 Judicial I Administrativa de Montería (Fl. 7) la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, radicada bajo número 1745 del 27 de noviembre de 2017, la cual fue inadmitida mediante auto número 535 del siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y concediendo el termino de cinco (05) días para subsanar los defectos de los cuales adolecía la solicitud (Fl. 95). La entidad convocante procedió a sanear los vicios advertidos la misma fue admitida a través de auto N° 557 del 18 de diciembre de 2017 (Fl. 101).

La audiencia se llevó a cabo el día cinco (05) de marzo de dos mil diecisiete (2018) en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto de lo pretendido por el convocante, acta que fue remitida para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de Montería a efectos de que se imparta su aprobación o improbación (Fls. 146-150), correspondiendo su conocimiento a esta Unidad Judicial mediante acta individual de reparto de fecha 06 de marzo de 2018.

IV. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN.

PRIMERA: Se solicita al ministerio Publico, se convoque a la empresa PANORAMA IPS SAS con NIT 900438600-5, representada legalmente por el señor RICARDO MANUEL AYALA MARTINEZ para que en la respectiva audiencia se concilien las obligaciones generadas en los hechos de la presente convocatoria , previa fijación de fecha y hora para tal fin

SEGUNDA: En la diligencia de audiencia de conciliación, el servicio nacional de Aprendizaje –Sena- reconocerá y pagará a la empresa PANORAMA IPS SAS con NIT 900438600-5 la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$11.563.347) M/Cte. Correspondiente a:



FACTURA	FECHA	VALOR DE LA FACTURA S	VALOR A CANCELAR S
4125	09/04/2016	74.722	74.722
4071	09/04/2016	319.722	319.722
4099	09/04/2016	270.718	270.718
4101	09/04/2016	354.944	354.944
4102	09/04/2016	173.722	173.722
4103	09/04/2016	182.691	182.691
4104	09/04/2016	547.720	547.720
4106	09/04/2016	198.244	198.244
4131	09/04/2016	489.038	489.038
4072	09/04/2016	490.898	490.898
4070	09/04/2016	327.923	327.923
4074	09/04/2016	230.996	230.996
4075	09/04/2016	209.199	209.199
4076	09/04/2016	86.100	86.100
4077	09/04/2016	82.789	82.789
4132	09/04/2016	187.565	187.565
4115	09/04/2016	250.016	250.016
4112	09/04/2016	222.270	222.270
4109	09/04/2016	656.110	656.110
4108	09/04/2016	745.243	745.243
4107	09/04/2016	616.752	616.752
4133	09/04/2016	271.883	271.883
4124	09/04/2016	509.722	509.722
4123	09/04/2016	365.852	365.852
4122	09/04/2016	287.119	287.119
4121	09/04/2016	316.919	316.919
4120	09/04/2016	355.485	355.485
4118	09/04/2016	343.600	343.600
4117	09/04/2016	318.222	318.222
4116	09/04/2016	130.201	130.201
4114	09/04/2016	523.624	523.624
4113	09/04/2016	215.823	215.823
4079	09/04/2016	354.570	354.570
4139	15/04/2016	576.786	576.786
4138	09/04/2016	276.124	276.124
TOTAL		11.563.347	

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien señaló: Señor Procurador, de forma respetuosa, me permito allegar al expediente copia auténtica de la invitación pública N° RCO-SMA-002 de 2016; certificado de registro presupuestal de las dos adiciones efectuadas al contrato N° 000287 del 22 de febrero de 2016 y poder otorgado por el representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, Regional Córdoba, Dr. Víctor Manuel Ariza Palma, con facultades expresas para conciliar dentro del presente asunto de conformidad con los parámetros establecidos por el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, para que manifieste si acepta o no la fórmula de conciliación contenida en el certificado suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-. Con tales propósitos, se le pone de presente el mencionado documento que reposa a folio 84 del paginario, ante lo cual adujo: **Me permito manifestar señor Procurador que estoy de acuerdo con la propuesta planteada por el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-¹.**

Expuesto lo anterior, procederá esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el acuerdo conciliatorio transcrito.

¹ Conciliación extrajudicial. Folios 147-150.



V. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia contencioso administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*³.

Por su parte, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

El Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla la norma anterior, consagra en su artículo 2° los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad.

"ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).

Ahora bien, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 se recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta Jurisdicción, disponiendo: *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de*

² Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: *"en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"*

³ Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.



la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho que regula actualmente el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo modificado por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso, sostiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuesto que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, como lo dispuso en la providencia del 14 de septiembre de 2017, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- (i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- (ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)



- (iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- (iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).

Análisis de la conciliación extrajudicial en el caso concreto.

Conforme los requisitos ya indicados se procede en consecuencia a determinar si en el caso concreto se reúnen los presupuestos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio, o en su defecto, no es posible aprobar el acuerdo prejudicial celebrado por las partes.

1. Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de las cuales conoce ésta Jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial por reparto dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001⁵ y Art. 156 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de reparación directa a través de la *actio in rem verso* y en este sentido se observa que el lugar donde se produjeron los hechos fue el Departamento de Córdoba. Además el monto conciliado es la suma de once millones quinientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$11.563.347), valor que no excede la suma de quinientos (500) SMLMV que es el monto máximo contenido en el artículo 155 numeral 6° *ibídem* para que el Juzgado pueda conocer de la presente conciliación. En ese sentido, el presente requisito se encuentra plenamente cumplido.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el Despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: El abogado Carmelo Manuel Pérez Salcedo, identificado con C.C. 1.102.578.063 y T.P. de abogado N° 199.312 quien actuó como apoderado judicial del Sena según el poder para actuar debidamente conferido (Fl. 151) por el señor Víctor Manuel Ariza Palma (C.C.79.531.907). De igual forma, reposa a folio 105 certificado en el cual consta que este

⁵ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁶ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.



último funge como Director Regional del Sena Regional Córdoba, posesionado mediante Resolución N° 1337 del 10 de agosto de 2017 (Fl.107) y Acta de Posesión N° 109 del 26 de septiembre de 2017 (Fl. 108). Finalmente, se encuentra a folios 109-111 la Resolución 0236 de 2016 a través de la cual se delegó en los Directores Regionales del Sena la facultad de conferir poder especial para la representación judicial y extrajudicial de la entidad (Art. 2 Núm.8).

Parte Convocada: El abogado Óscar Mauricio Vélez Silva, identificado con C.C. 10.769.594 y T.P. de abogado N° 167.539 quien actúa conforme al poder para actuar (Fl. 121) que le confirió el señor Ricardo Manuel Ayala Martínez (C.C. 78.744.319) en su condición de Representante Legal de la persona jurídica Panorama IPS SAS, quien detenta este cargo según lo establecido en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Montería de fecha 13 de febrero de 2018 (Fls. 122-127).

Además, se pudo verificar que los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales están revestidos de la facultad especial para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación (Fls. 151 y 121). En ese orden de ideas, se da por configurado este requisito.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, cuya pretensión está encaminada a reconocer y conciliar el pago de la suma de once millones quinientos sesenta y tres mil pesos trescientos cuarenta y siete pesos (\$11.563.347), que corresponde al monto de los saldos presuntamente adeudados por concepto de suministro de medicamentos e insumos hospitalarios realizados por la persona jurídica Panorama IPS SAS al Sena y que no fueron cancelados en su momento por este último a favor del mencionado establecimiento de comercio.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería de reparación directa a través de la acción de *actio in rem verso*. Al respecto, el artículo 164 numeral 2° literal i) sostiene que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el caso concreto, el hecho que dio origen a la solicitud de conciliación fue el suministro de medicamentos por parte de Panorama IPS SAS al Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena- sin mediar contrato estatal alguno, puesto que el contrato suscrito inicialmente ya había fenecido, suministro que se realizó entre el nueve (09) y el quince (15) de abril de 2016, por lo tanto el término de dos años para presentar la respectiva demanda aún no había finalizado, motivo por el cual no se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción que impida proceder a estudiar de fondo el acuerdo.



5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁷.

En el plenario se aportaron los siguientes documentos:

1. Derecho de petición presentado por parte de Panorama IPS SAS el día 03 de junio de 2016 ante el Director del Sena Regional Córdoba, solicitando el pago de las facturas adeudadas (Fl. 19).
2. Factura de venta N° **4138** del 15 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de doscientos setenta y seis mil ciento veintitrés pesos (\$276.124) (Fl. 20).
3. Factura de venta N° **4139** del 15 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de quinientos setenta y seis mil setecientos ochenta y seis pesos (\$576.786) (Fl. 21).
4. Factura de venta N° **4125** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de setenta y cuatro mil setecientos veintidós pesos (\$74.722) (Fl. 22).
5. Factura de venta N° **4071** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de trescientos diecinueve mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$319.757) (Fl. 23).
6. Factura de venta N° **4099** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de doscientos setenta mil setecientos dieciocho pesos (\$270.718) (Fl. 24).
7. Factura de venta N° **4101** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$354.944) (Fl. 25).
8. Factura de venta N° **4102** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de ciento setenta y tres mil setecientos veintidós pesos (\$173.722) (Fl. 26).
9. Factura de venta N° **4103** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de ciento ochenta y dos mil seiscientos noventa y un pesos (\$182.691) (Fl. 27).
10. Factura de venta N° **4104** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de quinientos cuarenta y siete mil setecientos veinte pesos (\$547.720) (Fl. 28).
11. Factura de venta N° **4106** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de ciento noventa y ocho mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$198.244) (Fl. 29).
12. Factura de venta N° **4131** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de cuatrocientos ochenta y nueve mil treinta y ocho pesos (\$489.038) (Fl. 30).
13. Factura de venta N° **4072** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de cuatrocientos noventa mil ochocientos noventa y ocho pesos (\$490.898) (Fl. 31).

⁷ Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.



14. Factura de venta N° **4070** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de trescientos veintisiete mil novecientos veintitrés pesos (\$327.923) (Fl. 32).
15. Factura de venta N° **4074** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de doscientos treinta mil novecientos noventa y seis pesos (\$230.996) (Fl. 33).
16. Factura de venta N° **4075** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de doscientos nueve mil ciento noventa y nueve pesos (\$209.199) (Fl. 34).
17. Factura de venta N° **4076** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de ochenta y seis mil cien pesos (\$86.100) (Fl. 35).
18. Factura de venta N° **4077** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de ochenta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$82.789) (Fl. 36).
19. Factura de venta N° **4132** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de ciento ochenta y siete mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$187.565) (Fl. 37).
20. Factura de venta N° **4115** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de doscientos cincuenta mil dieciséis pesos (\$250.016) (Fl. 38).
21. Factura de venta N° **4112** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de doscientos veintidós mil doscientos setenta pesos (\$222.270) (Fl. 39).
22. Factura de venta N° **4109** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de seiscientos cincuenta y seis mil ciento diez pesos (\$656.110) (Fl. 40).
23. Factura de venta N° **4108** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de setecientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$745.243) (Fl. 41).
24. Factura de venta N° **4107** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de seiscientos dieciséis mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$616.752) (Fl. 42).
25. Factura de venta N° **4133** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de doscientos setenta y un mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$271.883) (Fl. 43).
26. Factura de venta N° **4124** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de quinientos nueve mil setecientos veintidós pesos (\$509.722) (Fl. 44).
27. Factura de venta N° **4123** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de trescientos sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$365.852) (Fl. 45).
28. Factura de venta N° **4122** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de doscientos ochenta y siete mil ciento diecinueve pesos (\$287.119) (Fl. 46).
29. Factura de venta N° **4121** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de trescientos dieciséis mil novecientos diecinueve pesos (\$316.919) (Fl. 47).
30. Factura de venta N° **4120** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$355.485) (Fl. 48).
31. Factura de venta N° **4118** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de trescientos cuarenta y tres mil seiscientos pesos (\$343.600) (Fl. 49).
32. Factura de venta N° **4117** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de trescientos dieciocho mil doscientos veintidós pesos (\$318.222) (Fl. 50).
33. Factura de venta N° **4116** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de ciento treinta mil doscientos un peso (\$130.201) (Fl. 51).



34. Factura de venta N° **4114** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de quinientos veintitrés mil seiscientos veinticuatro pesos (\$523.624) (Fl. 52).
35. Factura de venta N° **4113** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de doscientos quince mil ochocientos veintitrés pesos (\$215.823) (Fl. 53).
36. Factura de venta N° **4079** del 09 de abril de 2016 expedida por Panorama IPS a cargo del Sena por valor de trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta pesos (\$354.570) (Fl. 54).
37. Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 5116 de fecha 01 de febrero de 2016 expedido por el Sena Regional Córdoba por valor de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000,00) cuyo objeto es cubrir el suministro de medicamentos a los beneficiarios afiliados al servicios médico asistencial previamente autorizados por el Sena a través de los médicos generales de la Regional Córdoba (Fl. 56).
38. Certificado de Registro Presupuestal N° 7916 de fecha 24 de febrero de 2016 expedido por el Sena Regional Córdoba por valor de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000,00) cuyo objeto es contratar el suministro de medicamentos a los beneficiarios afiliados al servicio médico asistencial previamente autorizados por el Sena a través de los médicos generales de la Regional Córdoba (Fl. 57).
39. Póliza de cumplimiento N° 2633524 de fecha 24 de febrero de 2016 adquirida por Panorama IPS a favor del Sena Regional Córdoba para garantizar el cumplimiento del contrato (Fls. 58-59).
40. Copia autentica de la aceptación de oferta N° 000287 realizada por el Sena frente a la oferta presentada por Panorama IPS ante esa entidad para contratar el suministro de medicamentos (Fls. 60-66).
41. Acta de aprobación de póliza de cumplimiento de fecha 26 de febrero de 2016 para garantizar la prestación de los servicios contratados por el Sena (Fl. 67-68).
42. Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 5116 de fecha 17 de marzo de 2016 expedido por el Sena Regional Córdoba por valor de ochenta y cinco millones de pesos (\$85.000.000,00) para respaldar la adición de veinte millones de pesos (\$20.000.000) realizada por las partes y cuyo objeto es garantizar el suministro de medicamentos a los beneficiarios afiliados al servicio médico asistencial previamente autorizados por el Sena a través de los médicos generales de la Regional Córdoba (Fl. 69).
43. Copia de la Adición N° 001 de fecha 17 de marzo de 2016 a la aceptación de oferta N° 000287 de 2016, por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) (Fl. 70).
44. Póliza de cumplimiento N° 2633524 de fecha 18 de marzo de 2016 adquirida por Panorama IPS a favor del Sena Regional Córdoba para garantizar el cumplimiento del contrato y su adición (Fls. 71-72).
45. Acta de aprobación de póliza de cumplimiento de fecha 18 de marzo de 2016 para garantizar la prestación de los servicios contratados por el Sena por el nuevo valor adicionado (Fl. 73-74).
46. Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 5116 de fecha 08 de abril de 2016 expedido por el Sena Regional Córdoba por valor de noventa y siete millones de pesos (\$97.000.000,00) para respaldar la segunda adición de doce millones de pesos (\$12.000.000) realizada por las partes y cuyo objeto es garantizar el suministro de medicamentos a los beneficiarios afiliados al servicio médico asistencial previamente autorizados por el Sena a través de los médicos generales de la Regional Córdoba (Fl. 75).
47. Copia de la Adición N° 002 de fecha 11 de abril de 2016 a la aceptación de oferta N° 000287 de 2016, por valor de doce millones de pesos (\$12.000.000) (Fl. 76).
48. Póliza de cumplimiento N° 2633524 de fecha 11 de abril de 2016 adquirida por Panorama IPS a favor del Sena Regional Córdoba para garantizar el cumplimiento del contrato y su primera y segunda adición (Fls. 77-78).
49. Acta de aprobación de póliza de cumplimiento de fecha 12 de abril de 2016 para garantizar la prestación de los servicios contratados por el Sena por el nuevo valor de su segunda adición (Fls. 79-81).



50. Copia autentica de la Certificación de servicios prestados de fecha 13 de junio de 2016 expedido por el Supervisor del contrato de suministro N° 000287 del 22 de febrero de 2016 en el cual expresa que existen una serie de facturas por cancelar por valor de once millones quinientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$11.563.347), suma que sobrepasaron el costo del contrato y sus adiciones (Fls. 82-83).
51. Copia autentica de la Constancia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del Sena de fecha 29 de noviembre de 2016 en el cual se expresa que se autoriza la gestiones necesarias para conciliar con Panorama IPS por valor de once millones quinientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$11.563.347) como suma no cancelada (Fl. 84).
52. Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del Sena en el cual se autoriza conciliar el valor de once millones quinientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$11.563.347) con Panorama IPS (Fls. 85-87).
53. Copia auténtica del formato de control mensual de facturación realizado por el Sena de las facturas expedidas por Panorama IPS en el mes de abril de 2016 (Fls. 88-90).
54. Certificado de existencia y representación Legal de Panorama IPS S.A.S. (Fls. 122-127).
55. Planilla integrada de autoliquidación de aportes a la seguridad social por parte de Panorama IPS SAS durante el meses de abril y mayo de 2016 (Fls. 130-145).
56. Reporte de Compromiso Presupuestal de Gasto –Comprobante- N° 7916 de fecha 27 de febrero de 2018 donde consta que el valor total de la operación contractual y sus adiciones fue de noventa y seis millones novecientos sesenta y cuatro mil novecientos quince pesos (\$96.964.915), en la cual se expuso que a la fecha no existía saldo por obligar (Fl. 152).
57. Invitación pública de mínima cuantía N° RCO-SMA-002 del 15 de febrero de 2016 realizada por el Sena para contratar el *suministro de medicamentos a los beneficiarios afiliados al servicio médico asistencial previamente autorizados por el Sena a través de los médicos generales de la regional Córdoba* (Fls. 154-171).

De lo anterior se colige que entre Panorama IPS SAS y el Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena- se suscribió la aceptación de la oferta N° 000287 del 22 de febrero de 2016 por valor de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000) cuyo objeto fue el *“suministro de medicamentos a los beneficiarios afiliados al servicio médico asistencial previamente autorizados por el Sena a través de los médicos generales de la Regional Córdoba”*, la cual se pactó por el término de dos meses o hasta agotar el presupuesto, lo que ocurriera primero sin exceder del 30 de diciembre de 2016 (véase folio 60-66).

Así mismo, se observa que la obligación contractual fue sometida inicialmente a dos adiciones: La primera en razón a que el Supervisor de la aceptación de la oferta remitió un mensaje de correo electrónico a la entidad convocante solicitando la adición bajo el argumento que el presupuesto establecido en la oferta suscrita estaba por agotarse y era necesario realizar una adición por valor de veinte millones de pesos a fin de garantizar la vida y salud de los beneficiarios del servicio médico asistencial a través de la continuidad en el suministro de medicamentos⁸, razón por la cual las partes procedieron a realizar la Adición N° 1 de fecha 17 de marzo de 2016 por el valor mencionado (\$20.000.000) (Fl. 70).

⁸ Se expresa a folio 70: “Teniendo en cuenta que el presupuesto establecido según registro presupuestal N° 7916 del 24 de febrero de 2016 correspondiente a la aceptación de oferta N° 000287 de 2016 que tiene por objeto el suministro de medicamentos a los beneficiarios del SMA del Sena Regional Córdoba está a punto de agotarse, solicito a usted el favor iniciar de manera inmediata los trámites pertinentes para garantizar la salud, la vida a los beneficiarios del servicio médico asistencial a través de la continuidad en el suministro de medicamentos, a través de la aceptación de oferta en mención. Teniendo en cuenta, que para garantizar el suministro de medicamentos por toda la presente vigencia se publicó la convocatoria pública N° RCO-SMA-001 de 2016, la cual está para adjudicar el día 13 de abril de 2016, por lo que se requiere seguir garantizando el suministro de medicamentos hasta que se de esa adjudicación. Por todo lo anterior se solicita una adición a la aceptación de la oferta N° 000287 de 2016 por valor de “\$20.000.000”.



Posteriormente, se suscribió una segunda adición por valor de doce millones de pesos (\$12.000.000) el día 11 de abril de 2016 bajo el mismo argumento planteado para la primera adición, resaltándose que *"se requiere la entrega de medicamentos a los pacientes con enfermedades crónicas cuya prescripción no se puede suspender"*⁹.

De otra parte, la persona jurídica Panorama IPS SAS presentó ante el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- Regional Córdoba, petición en la cual solicita se le informe la fecha en la cual la entidad tiene programado el pago de las facturas relacionadas como pruebas en esta conciliación extrajudicial, petición que fue recibida el día 03 de junio de 2016, sin que se observe en el expediente respuesta alguna.

Ahora bien, el SENA como entidad convocante expresa en el memorial de convocatoria a conciliación que a pesar de haberse realizado dos adiciones al contrato N° 000287 de 2016, las cuales ascendieron al valor de treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000) para un total de noventa y siete millones (\$97.000.000), este valor resultó insuficiente para atender los costos de todas las fórmulas médicas expedidas en la vigencia de ejecución del contrato, puesto que se dispensaron medicamentos sin prever que el costo de las mismas sobrepasaban el presupuesto de lo establecidos en el contrato y sus adiciones, por lo que a la fecha se adeuda la suma de once millones quinientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$11.563.347), debido a que el registro presupuestal se encuentra agotado.

En concordancia con lo anterior, reposa a folios 82 a 83 del expediente, copia auténtica de la Certificación de fecha 13 de junio de 2016 expedida por el Supervisor del contrato de suministro N° 000287 del 22 de febrero de 2016 en la cual expone, luego de describir las facturas de venta pendientes por cancelar, que *"No obstante, haberse adicionado el contrato N° 000287 del 22/02/2016 en la suma de \$32.000.000, este valor resultó insuficiente para atender los costos de todas las formulas médicas expedidas en vigencia de la ejecución del contrato, pues el contratista dispensó formulas médicas sin prever que el costo de estas sobrepasan el presupuesto de dicho contrato y su adición, por lo que a la fecha se le adeuda al contratista la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$11.563.347,00) M/Cte., teniendo en cuenta que el registro presupuestal SIIF 7916 de fecha 24/02/2016 se encuentra agotado"*.

Por otra parte, el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del Sena expuso en el acta de estudio de los antecedentes de conciliación del 16 de agosto de 2016, su decisión de iniciar los trámites de conciliación extrajudicial con Panorama IPS SAS por el valor de once millones quinientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$11.563.347) que corresponde al valor de las facturas presentadas por parte de la multicitada persona jurídica. Al respecto, expuso el comité en el acta mencionada:

"Durante el periodo comprendido del 5 al 7 de abril, el contratista realizó la entrega a satisfacción del suministro de medicamentos objeto de contrato, por un valor que superaba el inicial, en cuantía de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$11.563.347) M/Cte.

(...) Con lo ocurrido se observa que, en la prestación de servicios, específicamente el suministro de medicamentos al Servicio Médico Asistencial para atender pacientes crónicos con enfermedades de alto costo y apelando lo normado en la Ley 1751 de 2015, en la cual consideró que la salud es un derecho fundamental y que la suspensión de dicha medicación a ellos hubiera podido acarrear consecuencias graves para su salud, se entiende procedente la prestación del servicio, y por ende, el pago correspondiente.



(...)Estamos frente a un típico caso de hechos cumplidos, que pueden describirse, como actuaciones administrativas efectuadas a través de funcionarios o contratistas, que consolidan derechos a favor de particulares y por ende generan incumplimientos y pagos de intereses en perjuicio de la Entidad. Lo anterior, amparados en la necesidad de la continuidad en la prestación del servicio de suministro de medicamentos para el Servicio Médico Asistencial de la entidad, y en especial, a los pacientes que padecen enfermedades de alto costo.

(...) Por lo tanto, y teniendo en cuenta que efectivamente el servicio, en términos de suministro de medicamentos señalados en el contrato 000287 del 22 de febrero de 2016 fueron efectivamente prestados por la Empresa Panorama IPS SAS; (...) de suerte que el Sena recibió un beneficio y a su vez afectó el patrimonio económico de la empresa en mención, quien no está obligado a soportar las consecuencias lesivas de un actuar que no fue revestido de intención dañina, se recomendara autorizar la gestión para iniciar conciliación judicial”¹⁰

Ahora bien, es necesario manifestar que la relación que aducen las partes para el suministro de los medicamentos e insumos y cuyas facturas son objeto de conciliación, estuvo por fuera de los lineamientos de la contratación estatal, ya que el artículo 39¹¹ de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito. De igual forma, el artículo 41¹² *ibídem* señala que dichos contratos se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y este se eleva por escrito.

En tal sentido, al sobrepasar el monto del valor establecido en el contrato de suministro y sus adiciones, observa el Despacho que la figura jurídica a la cual debe darse aplicación para el cobro de los servicios prestados sin contrato estatal, es la del *enriquecimiento sin causa de la entidad estatal o actio in rem verso*, que es la acción que procede en este caso aunque se haya indicado una diferente en la conciliación. Empero, el Despacho se permite acudir a la providencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012 expedida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del honorable magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa y número de radicación 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), en la cual expuso la Alta Corporación que por regla general la *actio in rem verso* **no puede ser invocada para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que lo justifique**¹³, dado que con esta acción no pueden desconocerse o contrariarse las normas imperativas del ordenamiento jurídico, como los artículos antes indicados de la Ley 80 de 1993, los cuales establecen que los

¹⁰ Folio 85-87

¹¹ Artículo 39 Ley 80 de 1993- *De la Forma del Contrato Estatal*. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

¹² **ARTÍCULO 41º.- DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.** Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

¹³ Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada. Demandado: Municipio de Melgar. Referencia: Acción de Controversias Contractuales (Sentencia). Al respecto expresa la providencia: “Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia¹⁴ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831¹⁵ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.**

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa stirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.



contratos estatales deben ser solemnes, exigiendo que los mismos sean por escrito con específicas excepciones.

Lo anterior por cuanto cita dicha jurisprudencia que las normas referentes a la contratación estatal son de orden público es decir, de obligatorio cumplimiento, y “Que en materia de contratación estatal, el principio de la buena fe que debe obrar en el *iter* contractual, es la buena fe objetiva, consistente en la observancia de un comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección. Por ello, la creencia de estar actuando de acuerdo al ordenamiento jurídico no enerva los mandatos imperativos de la ley ni justifica su elusión”¹⁴.

No obstante, la Sala en comentario expresó en la misma providencia la tesis sobre la procedencia excepcional de la *actio in rem verso* en tres casos específicos: i) Cuando la entidad en uso de su autoridad y sin culpa y participación del particular constriñó el suministro de un bien o servicio, **ii) Ante la urgencia de adquirir bienes, servicios, insumos, suministros u ordenar obras para la prestación de un servicio a fin de evitar una amenaza**, y iii) Cuando se omite la declaratoria de urgencia manifiesta y solicita la ejecución de obras o la prestación de un servicio.

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993”¹⁵.

Así las cosas, acorde la jurisprudencia en cita excepcionalmente procede la entrega de bienes o servicios sin mediar contrato estatal y es cuando es urgente y necesario adquirir bienes, servicios y obras, para prestar un servicio que evite una amenaza o lesión inminente e

¹⁴ SECCION TERCERA- SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02906-01(36943)

¹⁵ *Ibidem*.



irreversible al derecho a la **salud**- derecho que este reviste el carácter de fundamental, **debiéndose acreditar** de todas formas la **urgencia y necesidad manifiesta**, que **impidan** adelantar el procedimiento de selección y la **celebración** de los **contratos**.

Atendiendo lo anterior, se tiene por acreditado que la empresa Panorama IPS SAS suministró medicamentos por valor de once millones quinientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$11.563.347) entre el 09 de abril y el 18 de abril de 2016 según las facturas y las fechas de recibido contenido en las mismas, **sin respaldo contractual alguno**, por cuanto el contrato inicialmente celebrado por las partes por valor de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000) más las dos adiciones celebradas por un valor total de treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000), habían fenecido en razón a que se había cubierto la totalidad del presupuesto contractual con los suministros previos realizados por la persona jurídica convocada bajo la égida del contrato de suministro N° 000287 de 2016, por lo que los medicamentos suministrados en exceso fueron entregados por fuera del acuerdo contractual que mediaba la relación entre las partes. De igual forma, debe advertirse que revisadas las facturas objeto de conciliación y lo manifestado por el Sena Regional Córdoba, lo suministrado por la empresa Panorama IPS SAS **corresponde a medicamentos e insumos esenciales para la prestación del servicio de salud a los beneficiarios afiliados al servicio médico asistencial autorizados por el Sena a través de los médicos de la entidad en la Regional Córdoba, muchos de los cuales sirven para tratar pacientes con enfermedades de alto costo, patologías crónicas y polimedicados, a quienes no se le podía suspender la medicación**, tal como lo expuso el Supervisor del contrato de suministro en las adiciones contractuales y la misma entidad convocante en el acta expedida por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación y en la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría.

En ese sentido, considera esta Unidad Judicial que se encuentra probado en el asunto *sub examine* que existía la urgencia y necesidad manifiesta de suministrar los medicamentos e insumos requeridos para evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud-. Así mismo, dado que se encontraba en trámite la realización de la nueva convocatoria de contratación para el suministro de medicamentos, tal situación impedía esperar a que el mismo se surtiera para proceder a garantizar el derecho a la salud de los beneficiarios del servicio médico asistencial autorizado por el Sena. Así las cosas, acorde la jurisprudencia previamente esbozada, se encuentra plenamente acreditado este requisito.

6. Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la Ley.

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que las sumas y conceptos liquidados y conciliados por las partes guardan correspondencia con los valores certificados por el Sena. Así mismo, el asunto bajo análisis se encuentra enmarcado dentro de las causales excepcionales para la procedencia de la acción de *actio in rem verso*. Igualmente, a partir de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011¹⁶, en casos similares, es decir, aquellos que contengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, se ha procedido válidamente a conciliar en este tipo de asuntos atendiendo el

¹⁶ **ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** <Artículo *CONDICIONALMENTE* *exequible*> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.



precedente judicial establecido. Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la aprobación de la conciliación extrajudicial, este Despacho procederá a impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio prejudicial realizado ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día cinco (05) de marzo de 2018, radicado bajo el número 1745 del veintisiete (27) de noviembre de 2017 y suscrito entre el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** y la persona jurídica **PANORAMA IPS SAS**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDASE Y ENTRÉGUESE** copia auténtica de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocada **PANORAMA IPS SAS** por ser la parte a favor de la cual se reconoció el derecho conciliado, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.-

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

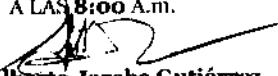
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 26 De Hoy 23/Marzo/2018
A LAS 8:00 A.m.


Jairo Alberto Jaraba Gutiérrez
Secretario Ad hoc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00237

Demandante: Ana Margarita Varilla Ávila

Demandado: Municipio de Moñitos

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la obligación a fin de determinar si existe mérito para seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha 8 de agosto de 2017 esta Judicatura libró mandamiento de pago a favor Ana Margarita Varilla Ávila y en contra del Municipio de Moñitos por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.850.000) hasta que se haga efectivo el pago.

La anterior providencia fue notificada personalmente a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en fecha 7 de noviembre de 2017¹, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA y 612 de la CGP, venciendo el término de 10 días establecido en el artículo 442² del CGP para que el ejecutado presentara excepciones el día 17 de enero de 2018, sin que éste las hubiese propuesto.

Que el artículo 440³ (aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA) dispone que el ejecutado debe proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, y si las mismas no son propuestas oportunamente, es deber del Juez de ordenar, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para

¹ Folio 115-118

² **Artículo 442.** Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas

³ **Artículo 440:** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, en el caso concreto la entidad ejecutada no presentó excepciones de mérito contra el auto de libró mandamiento de pago, como tampoco existe prueba de que ha cumplido con el pago de la obligación, por tal razón es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución habida cuenta que no existe además causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta la fecha, manteniendo en firma la obligación clara, expresa y exigible que dio lugar al mandamiento de pago librado en contra del Municipio de Moñitos.

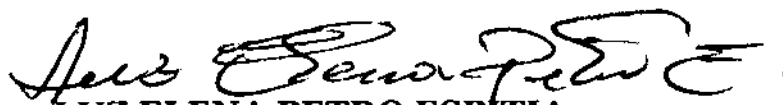
Finalmente, se condenará en costas al ejecutado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaria en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado, de conformidad con el literal (a) del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

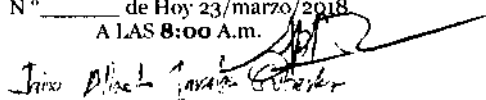
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión;

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° _____ de Hoy 23/marzo/2018 A LAS 8:00 A.m.
 Secretario Ad hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00452

Demandante: Isabel María Díaz Martelo

Demandado: Municipio de Chinú

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la obligación a fin de determinar si existe mérito para seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha 9 de noviembre de 2017 esta Judicatura libró mandamiento de pago a favor de la señora Isabel María Díaz Martelo y en contra del Municipio de Chinú por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (9.857.317) más los intereses moratorios causados a partir del 24 de abril año 2015, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución, hasta que se haga efectivo el pago.

La anterior providencia fue notificada personalmente a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en fecha 5 de diciembre de 2017¹, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA y 612 de la CGP, venciendo el término establecido en el artículo 442² del CGP para que el ejecutado presentara excepciones el día 28 de febrero de 2018, sin que éste las hubiese propuesto.

Que el artículo 440³ (aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA) dispone que el ejecutado debe proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento

¹ Folio 59-60

² **Artículo 442.** Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas

³ **Artículo 440:** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ejecutivo, y si las mismas no son propuestas oportunamente, es deber del Juez de ordenar, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, en el caso concreto la entidad ejecutada no presentó excepciones de mérito contra el auto de libró mandamiento de pago, como tampoco existe prueba de que ha cumplido con el pago de la obligación, por tal razón es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución habida cuenta que no existe además causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta la fecha, manteniendo en firma la obligación clara, expresa y exigible que dio lugar al mandamiento de pago librado en contra del Municipio de Chinú.

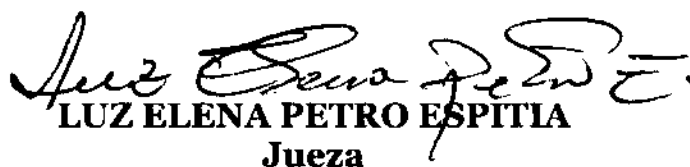
Finalmente, se condenará en costas al ejecutado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaria en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado, de conformidad con el literal (a) del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

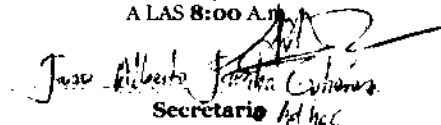
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión;

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _____ de Hoy 23/marzo/2018 A LAS 8:00 A.M.  Secretario Ad hoc

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00057. Montería, Marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00057.

Demandante: Mirta Portillo Hernández.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado N°. 2017-00023.

TERCERO: Reconózcase personería las abogadas Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y Randy Meyer Correa, identificada con cedula de ciudadanía N°36.697.997, y tarjeta profesional N° 161.254 como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán intervenir conjuntamente en el proceso.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

N° de **Hoy 23/03/2018**
A LAS 8:00 A.M.

Jairo Alberto Jiménez

Secretario Ad hoc

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00161. Montería, Marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00161.

Demandante: Any Cardozo Díaz.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería las abogadas Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y Randy Meyer Correa, identificada con cedula de ciudadanía N°36.697.997, y tarjeta profesional N° 161.254 como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán intervenir conjuntamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

N° de **Hoy 23/03/2018**

A LAS 8:00 A.M.

Juan Alberto Jarama Cárdenas

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00148. Montería, Marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00148.

Demandante: Jorge Enrique Sierra Urango.

Demandado: Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Lauren Melissa Luna Diaz, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.784.959, y tarjeta profesional N° 181.273 del C.S de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 26 de **Hoy 23/03/2018**
A LAS 8:00 A.m.

Juan Alberto Jordán Guzmán
Secretario Ad hoc

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-0040. Montería, Marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00040.

Demandante: Manuel Sebastián Padilla Cafiel.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada María Margarita Coronado Paternina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.845.365, y tarjeta profesional N° 175.113 del C.S de la J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Departamental- Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

**N° 26 de Hoy 23/03/2018
A LAS 8:00 A.m.**

**Jairo Alberto Jarama Ceballos
Secretario Ad hoc**

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00026. Montería, Marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00026.

Demandante: Carlos Arturo Izasa y otros.

Demandado: Municipio de Montería.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A; .

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a el abogado Carlos Andrés Sánchez Peña, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.092.304, y tarjeta profesional N° 138.459 del C.S de la J, como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 26 de Hoy 23/03/2018 A LAS 8:00 A.m. <i>Jairo Alvarado</i> Secretario Ad hoc

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00292. Montería, Marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00292.

Demandante: Yadira del Carmen Espitia Hernández y otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Unidad para las Víctimas – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. (DPS).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Lida Esther Hernández Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.173.444, y tarjeta profesional N° 53.970 del C.S de la J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Unidad para las Víctimas – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. (DPS), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

N° 26 de Hoy 23/03/2018

A LAS 8:00 A.m.

Secretario Adhuc

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00041. Montería, Marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00041.

Demandante: Ángela Lozano Polanía y otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a el abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.028.463, y tarjeta profesional N° 85.851 del C.S de la J, como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESHITIA
LUZ ELENA PETRO ESHITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 26 de **Hoy 23/03/2018**

A LAS 8:00 A.m.

Jaime Alberto Jarama Gutierrez
Secretaria de HCC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de desacato de Tutela

Expediente N°: 23 001 33 31 005 2017 00478

Accionante: Ana Gertrudis Díaz Macías

Accionados: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Ana Gertrudis Díaz Macías en razón del presunto incumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha 27 de septiembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente:

La señora Ana Gertrudis Díaz Macías presentó incidente de desacato de tutela en fecha 8 de marzo de 2018, precisando que no se ha cumplido con la orden decretada en el fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2017.

2. Admisión del incidente de desacato de tutela

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 8 de marzo de 2018¹ admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo a la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **UARIV**, lo cual se realizó el día 9 de marzo de 2018 mediante oficio enviado a la dirección electrónica notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co², concediéndole un término de tres (03) para ejercer su derecho de defensa.

Posteriormente, mediante auto del 14 de marzo de 2018³, se ordenó vincular al presente incidente a la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, en su condición de Directora de la Dirección de Reparación de la UARIV, lo cual fue notificado ese mismo día⁴, concediéndole un término de tres (03) días a partir de la notificación de la providencia para que ejerciera la defensa.

3. Respuesta del incidentado

El día 13 de marzo de 2018 la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, contestó el incidente manifestando que la UARIV profirió la Resolución 113 de 2015, donde se delegó en el Grupo de Respuesta Escrita, adscrito a la Subdirección General, la atención de los requerimientos judiciales en

¹ Fl. 8

² Folios 9-11

³ Fl. 18

⁴ Fl. 28

sede de tutela, así como delegar en cada una de sus direcciones la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas de las peticiones.

En el caso concreto la solicitud presentada por la señora Ana Gertrudis Díaz Macías en fecha 13 de marzo de 2017, fue resuelta bajo el radicado interno N° 20177307362291 del 17 de marzo de 2017, donde se le resuelve de fondo y congruente lo pedido respecto de la indemnización por vía administrativa del hecho victimizante de desplazamiento forzado, informándole que conforme la capacidad presupuestal asignada por el Ministerio de Hacienda, solo es posible otorgar la indemnización para el día 29 de mayo de 2020 bajo el turno GAC-200529.1645. Además este pago no puede ser priorizado en las próximas listas, por cuanto hay personas que cuentan con situaciones más críticas y vulnerables que sugiere la urgencia de su pago. Por lo tanto es configura un hecho superado.

Finalmente se indica que la persona encargada del cumplimiento de la orden de tutela es la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV y de quien se ha acreditado competencia en la materia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si la Representante Legal y/o la Directora de la Dirección de Reparaciones de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas han cumplido con lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2017 o si por el contrario, la entidad accionada incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

2. Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos⁵:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La

⁵ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: "(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”⁶

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de **tipo objetivo**, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*⁷.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica⁸.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”⁹.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta¹⁰.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el

⁶ Sentencia T-744 de 2003.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁸ Ibidem.

⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado¹¹ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”¹².

3. Del caso concreto.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por esta Judicatura el día 27 de septiembre de 2017 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las tres (3) meses y días (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la entrega de la indemnización administrativa a la señora ANA GERTRUDIS DÍAZ MACIA.”

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

Esta Unidad Judicial dictó sentencia de tutela en fecha 27 de septiembre de 2017, amparando los derechos fundamentales al mínimo vital y la dignidad humana de la incidentista, ordenando lo antes expuesto.

A raíz de lo anterior, la tutelante presentó incidente de desacato contra la UARIV el día 8 de marzo de 2018 manifestando que no han cumplido la orden judicial; frente a lo cual señala el Despacho que junto a la contestación del incidente la Unidad de Víctimas allegó Oficio N° 2018205393201 de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 26), dirigido a la actora, donde se le manifiesta que la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, le fue asignado el turno GAC-20529 1645 y que previa comunicación telefónica sostenida con la actora, se agendó cita para que se pueda adelantar el proceso de validación del núcleo familiar, asesoría en el derecho a la reparación integral y formalización de retorno y reubicación, la cita será en el punto de documentación Centro Regional de Montería el día 20 de abril a las 10:15 A.M., lo anterior con el fin de adelantar proceso de documentación y avanzar tramites de materialización la indemnización en la vía administrativa.

Dicha respuesta fue enviada por la empresa oficial de correos 472 a la dirección carrera DG 1A 10 33 barrio Galilea, del Municipio de Montería (fl. 27 y reverso), dirección esta que concuerda que reportó la actora en el presente incidente de desacato (fl. 2).

Acorde lo dicho, expresa el Despacho que la orden judicial dada en el fallo de fecha 27 de septiembre de 2017, de proceder a realizar el pago de la indemnización administrativa de forma prioritaria a la actora; la UARIV lo está tramitando para que pueda satisfacerse, en la medida que le indican a esta que se le asigna cita para el 20 de abril de 2018, con el fin que se aporten unos documentos e información de la tutelante y se materialice el pago ordenado.

¹¹ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

¹² Op cit.

Lo anterior, tiene soporte en lo establecido en el auto 206 de fecha 28 de abril de 2017, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se exhortó a los operadores judiciales para que en sus fallos ampliaran el término concedido a la UARIV fijando un periodo razonable acorde con las dificultades que afronta esta entidad para cumplir con la orden de dar respuesta oportuna y adecuada a las peticiones relacionadas con indemnización administrativa y ayuda humanitaria, periodo que en todo caso iría hasta el día 31 de diciembre de 2017:

"(..) No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas, tal como lo contempla la UARIV, resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.

Por estas razones, **para esta Sala Especial es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento.**

(...) Esta problemática aún no encuentra una solución dentro de los mecanismos ordinarios **que contempla la administración, ya que no se ha puesto en marcha la principal medida para contrarrestar esta problemática -el denominado "nuevo modelo estadístico para focalización y priorización de indemnización administrativa". Por lo tanto, en la actualidad no es posible conocer en qué plazo y bajo qué condiciones las autoridades van a contar con la capacidad presupuestal e institucional para superar el actual rezago en la entrega de la indemnización administrativa y, con ello, ofrecer a las personas desplazadas una respuesta oportuna y de fondo acerca de las condiciones en las cuales recibirán estos recursos (ver infra.).** En esa medida, no hay una salida para disminuir la presión que se genera por la ruta judicial y para re direccionar los recursos que se destinan a esta ruta hacia el trámite administrativo ordinario.

Por estas razones, la Sala encuentra que un exhorto general a los jueces de la República, para que sigan los precedentes recogidos en este pronunciamiento - tal como se realizó en materia de ayuda humanitaria-, **no es suficiente para lograr el propósito de evitar que la acción de tutela, vía ejercicio del derecho de petición no resuelto de manera oportuna y/o adecuada, se presente como un proceso paralelo y preferente al trámite administrativo ordinario que deben acoger las personas desplazadas para acceder a la indemnización administrativa.**

Por lo tanto, la Corte accederá a la solicitud elevada por la Unidad para las Víctimas y, en consecuencia, exhortará a los jueces de la República para que apliquen las siguientes reglas:

(...) Sexto.- EXHORTAR, mediante la Secretaría General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que apliquen la siguiente regla en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa: los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, **pero dispondrán que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de acuerdo al orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados**

por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

Séptimo.- **ORDENAR** al Director al Director de la Unidad de Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, **reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativo, con criterios puntuales y objetivos**, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) adicionales a los inicialmente contemplados, en los términos descritos en este pronunciamiento.

El Director de la Unidad para las Víctimas **tiene hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) para reglamentar este procedimiento**, y deberá presentar en esa fecha un informe, en medio físico y magnético ante esta Sala Especial, exponiendo los resultados alcanzados.
(...)

En suma, la Corte Constitucional exhortó a los Jueces de la República para que, en lo concerniente a la indemnización administrativa, se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos y posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento hasta el día 31 de diciembre de 2017, además de ordenar a la entidad, que junto con al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, reglamenten el procedimiento para el reconocimiento de la indemnización administrativa, para lo cual se tiene hasta el 31 de diciembre de 2017.

Bajo este entendido, la entidad accionada, en cumplimiento del procedimiento que debe adoptar la UARIV ordenado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia citada, le indica a la actora- hoy incidentista que debe acudir a una cita en la Unidad de Víctimas en los próximos días (20 de abril hogaño) y previo el procedimiento respectivo se realizará el pago ordenado en fallo de tutela; por lo que se concluye que se está cumpliendo con la orden judicial de proceder a realizar el pago de la indemnización en la vía administrativa a la actora.

De esta forma, para esta Unidad Judicial se encuentra acreditado que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, ha dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2017, con lo cual se entiende que no se cumple con el requisito de responsabilidad objetiva en relación a la falta de cumplimiento del fallo, circunstancia que impide proceder a estudiar el segundo aspecto del desacato de tutela, el cual es el de la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado del cumplimiento de la orden judicial expedida, con lo cual se hace imposible una eventual sanción por desacato ya que no se encuentra mérito alguno para ello.

A su vez, si bien el Oficio de respuesta emitido por la UARIV a la actora fue enviado mediante correo certificado a la dirección de notificaciones que esta reporta, este Despacho luego de verificar con el número de guía en la página web de la empresa de correos 472¹³, establece que la misma fue enviada el día 22 de marzo de 2018, fecha que se profiere esta providencia, por lo que se entiende que esta no haya sido entregada a la incidentista; en consecuencia, el Despacho en aras de garantizar a esta su derecho fundamental constitucional de petición, ordenará que por Secretaría se le comunique a la mencionada señora la respuesta a su derecho de petición para la satisfacción total del mismo.

¹³ <https://enviosonline.4-72.com.co>

Finalmente, se le indica a la actora que en caso de cumplida la cita y surtido el procedimiento para el pago de la indemnización, el mismo no se realice, esta puede volver al presentar el respectivo incidente de desacato.

En mérito de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2017 a las señoras **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV- y a **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría de este Despacho **COMUNÍQUESE** a la señora ANA GERTRUDIS DÍAZ MACÍAS **la respuesta expedida por la UARIV a su derecho de petición**, la cual obra a folios 27 del expediente, a fin de garantizar la satisfacción total del mismo.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor.

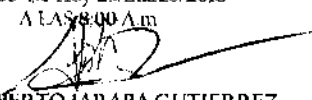
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO.

N 026 De Hoy 23/marzo/2018
A LAS 8:00 Am


JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de Desacato.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00205-00

Incidentante: ALVARO ARISTIDES GOMEZ FERNANDEZ

Incidentados: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por el señor ALVARO ARISTIDES GOMEZ FERNANDEZ en contra del Señor Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Ambiental del Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, o quien haga sus veces y cumpla sus funciones por el presunto desconocimiento del fallo de tutela de fecha 26 de febrero de 2018 en la que se amparó los derechos fundamentales de petición, de información y debido proceso administrativo del tutelante.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato por cumplir los requisitos de ley y ordenará notificar al Coordinador de Titulación y Saneamiento Ambiental del Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, el señor LINIO ROBERTO POMBO TORRES por cuanto la orden se dirigió contra ese funcionario y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha de fecha 26 de febrero de 2018 en la en la que se amparó los derechos fundamentales de petición, de información y debido proceso administrativo del señor **ALVARO ARISTIDES GOMEZ FERNANDEZ** por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato de fallo de tutela mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible al señor señor **LINIO ROBERTO POMBO TORRES** en su condición de **COORDINADOR DE TITULACIÓN Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** , para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el termino de tres (03) días, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

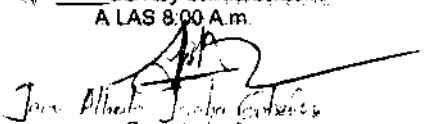
TERCERO: REQUIÉRASE al señor **LINIO ROBERTO POMBO TORRES** en su condición de **COORDINADOR DE TITULACIÓN Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo han hecho, al fallo de tutela de fecha 26 de febrero de 2018 expedido por esta Unidad Judicial. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifiesten las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporten las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º _____ De Hoy 23/marzo/2018 A LAS 8:00 A.m.  Secretaria Adj.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00301

Accionante: Nedis Cecilia Petro Romero (Agente oficioso de l
señora Alicia Emperatriz Romero de Petro)

Accionado: Nueva EPS.

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Nedis Cecilia Petro Romero en calidad de agente oficioso de señora Alicia Emperatriz Romero de Petro contra Nueva EPS, por vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se indica que debido a que la tutela reúne los requisitos, se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

De igual forma, el Despacho procede a vincular a esta acción judicial a la Secretaría de Salud del Departamento de Córdoba, toda vez que según lo señalado en el libelo de tutela y en los documentos aportados con éste, la accionante se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud, por lo que la citada entidad podría eventualmente ser objeto de órdenes por parte de la presente Agencia Judicial y, en ese sentido, puede tener interés en el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente acción de tutela presentada por la señora **Nedis Cecilia Petro Romero** en calidad de agente oficioso de señora **Alicia Emperatriz Romero de Petro** contra Nueva EPS.

SEGUNDO: Vinculases a la presente acción de tutela a la **Secretaría de Salud Departamental de Córdoba**.

TERCERO: Comunicar vía fax o por el medio más expedito el presente auto al representante legal de Nueva EPS o quien haga sus veces, y al Secretario de Salud Departamental de Córdoba. Remítase copias de la acción para el ejercicio del

derecho de defensa y contradicción, para lo cual se les concede el término de tres (03) días.

CUARTO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante.

SEXTO: Por ser necesario, decrétense las siguientes pruebas:

a). Requiérase a Nueva EPS, para que remita con destino al presente proceso, la siguiente información: **i)** Copia de toda la historia médica de la señora **Alicia Emperatriz Romero de Petro** (C.C. 25.799.342).

SEPTIMO: Comuníquese esta decisión al tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N ° 26 De Hoy 23/marzo/2018 A LAS 8:00 A.m.  JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ Secretario Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción de Lesividad
Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00242
Demandante: Colpensiones
Demandado: Eledith Correa Pastrana

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en Acción de Lesividad por Colpensiones contra la señora Eledith Correa Pastrana, encuentra el despacho que el actor solicito el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual podrá ser decretada por el juez mediante decisión motivada, con el fin de tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En consonancia con lo anterior, el artículo 230 *ejusdem* sostienen que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, de carácter anticipativas o de suspensión, entre las cuales se encuentra la de **“suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”**

Por su parte el artículo 233 *ejusdem* establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se establece que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenara correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Ahora bien, del análisis del libelo demandatorio se observa que el actor presento solicitud de medida cautelar a fin que se decrete la suspensión provisional de los actos acusados, petición visible a folios 2-3 del C. Ppal. Atendiendo la petición de la actora y de acuerdo a la normatividad antes transcrita, se ordenara correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la accionada la señora **ELEDITH CORREA PASTRANA** por el termino de cinco días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el actor.

Finalmente, se ordenará que se constituya cuaderno aparte para el trámite de las medidas cautelares, el cual deberá contener la solicitud presentada por el actor y esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar visible a folios 2-3 de la demanda, para que la accionada la señora ELEDITH CORREA PASTRANA, se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se le concede al mencionado un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo a la norma en mención.

TERCERO: CONSTITÚYASE un cuaderno aparte de medidas cautelares con la solicitud presentada por el actor y esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 26 -de Hoy 23/Marzo/2018 A LAS 8:00 A.m. Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00239.

Demandante: Adrián Jaramillo Orozco.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Adrián Jaramillo Orozco, a través de apoderado judicial contra Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Adrián Jaramillo Orozco, a través de apoderado judicial contra Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Yenny Bustamante Toscano, identificada con la cédula de ciudadanía N° **50.938.411** y portadora de la T.P. No.162.845 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N ° 26 de Hoy 23/Marzo/2018 A LAS 1:00 A.m.  Secretario Ad hoc
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción de Repetición.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 000184.

Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Demandado: Consorcio Mundo Joven, Fundación para el Desarrollo, Asociación de Mujeres del Litoral Caribe Unidas por Colombia.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda del Medio de Control de Repetición instaurada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra el Consorcio Mundo Joven, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó mediante apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control Repetición contra el Consorcio Mundo Joven conformado por la Fundación para el Desarrollo Ambiental y Comunitario de Colombiano "FUNDACOL" y la Asociación de Mujeres del Litoral Caribe Unidas por Colombia "ASOMUJERES", a fin de declarar al referido Consorcio patrimonialmente responsable de las sumas de dinero canceladas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la señora Saide Judith Barrios Zabaleta, y en consecuencia se le ordene a pagar por repetición la suma de \$14.113.066, que canceló a la señora en mención.

Como fundamentos fácticos de la anterior pretensión se expone en la demanda que el Consorcio Mundo Joven en virtud del contrato suscrito con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cumplimiento de la cláusula sexta del mismo celebró contrato de Trabajo con la señora Saide Judith Barrios Zabaleta para el período comprendido entre el 3 de mayo y el 31 de diciembre de 2015, posteriormente la referida señora atendiendo su estado de gravidez interpuso acción de tutela en contra del ICBF por la no prórroga del contrato ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, siendo vinculado en esa acción el Consorcio Mundo Joven, el juzgado amparó los derechos de la tutelante mediante providencia de 7 de junio de 2016, ordenando al Consorcio Mundo Joven y/o ICBF restablecer la relación laboral y el pago a una indemnización de 60 días de salario, decisión que fue confirmada por el Juzgado Penal del Circuito de Lorica mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2016, en la cual modificó además el numeral 4º del fallo impugnado ordenando al Consorcio Mundo Joven de forma Solidaria con el ICBF cancelar a la accionante las sumas de dinero dejadas de percibir durante el tiempo no laborado desde la terminación del contrato. Para el cumplimiento de los fallos en mención el ICBF requirió al Consorcio Mundo Joven, el cual se negó a su pago argumentando que nunca fue notificado de la acción de tutela, y que el fallo no los obliga a ellos sino al ICBF. Mediante resolución No. 0800 de 23 de marzo de 2017 la regional Córdoba del ICBF ordenó el pago a la señora antes indicada en la suma de \$14.113.066, pago del cual se indica es culpable el consorcio ya mencionado por no haberle renovado el contrato a la señora Barrios Zabaleta, ordenando el Comité de Conciliación de esa entidad iniciar la acción de repetición contra ese Consorcio en sesión llevada a cabo el día 18 de octubre de 2017.

La acción de repetición se encuentra consagrada en la Ley 678 de 2001, art. 2º, y regulada como medio de control en el artículo 142 del C.P.C.A. Es así como el art. 2º de la ley 678 que es la que la desarrolla, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. **Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002 ; texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-338 de 2006, por los cargos examinados. Ver Sentencia Corte Constitucional 100 de 2001**

Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición. **Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002**

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley. **Texto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002 únicamente por el cargo propuesto.**

Para la recuperación del lucro cesante determinado por las contralorías en los fallos que le pongan fin a los procesos de responsabilidad fiscal, se acudirá al procedimiento establecido en la presente ley para el ejercicio de la acción de repetición. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por Sentencia Corte Constitucional 309 de 2002**

Bajo el supuesto normativo en mención la acción de repetición es de naturaleza patrimonial que procede en contra del servidor o ex servidor público y del particular que desempeñe función pública, que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. Dándosele al contratista del Estado para los efectos de esa ley la calidad de particular que ejerce funciones públicas.

Siendo los elementos para la procedencia de la acción de repetición: i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena; ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; iii) El pago efectivo realizado por el Estado, y iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa¹.

En virtud de los elementos anteriores necesarios para que se estructure la acción de repetición, si bien el Consorcio accionado en su condición de contratista del Estado para los efectos de la ley 678 de 2001 es un particular que ejerce funciones públicas pasible de esa acción, no se cumple en primer lugar con el requisito de que se trate de una condena judicial, dado que la suma de dinero que se pretende en repetición fue ordenada pagar a través de un fallo en acción de tutela producto del amparo de derechos fundamentales, el cual no tiene el carácter de ser condenatorio, dado que la acción de tutela es una acción procesal constitucional para la protección de los derechos fundamentales amparados en la carta magna y en tratados internacionales sobre derechos humanos en virtud del art. 93 de la C.P., que no tiene el carácter de ser condenatoria, debido que no se trata de un proceso ordinario declarativo, ni constitutivo de derechos, en la cual el juez constitucional sólo imparte órdenes para la salvaguarda de esos derechos.

¹ Consejo de Estado, sentencia de fecha 24 de Marzo de 2017, rad. No. 110010326000201400026 00 (50.032), Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio.

En segundo lugar, del contenido de los mismos fallos de tutela, en especial el que resuelve la impugnación de fecha 19 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Lorica, se tiene que las ordenes que se imparten por parte del juez se hacen en forma solidaria tanto para el Consorcio Mundo Joven accionado como para el ICBF, de suerte que al tratarse de una obligación que debía cumplirse en forma solidaria, y al haberla satisfecho solamente la entidad accionante para lograr del Consorcio accionado el pago que le corresponde tiene los instrumentos consagrados en el Código civil referidos a este tipo de obligaciones y demás disposiciones pertinentes, y no la acción impetrada, la cual no es el mecanismo judicial pertinente para ese fin, situación que genera que este sea un asunto no pasible de control judicial por parte de esta jurisdicción, conllevando al rechazo de plano de la demanda conforme el art. 169 del CPACA, que sobre ello expresa:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

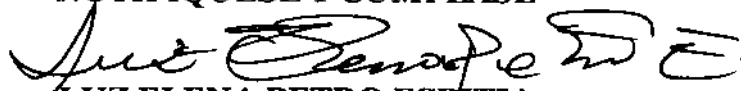
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda en ejercicio del medio de control de Repetición instaurada por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar contra Consorcio Mundo Joven, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a los interesados o su apoderado sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jesús Antonio Pinto Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.734.578 y titular de la T.P. No. 142968 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

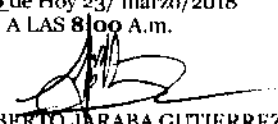
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 26 de Hoy 23/ marzo/2018
A LAS 8:00 A.m.


JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario *Ad. l. u. c.*

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Rechazo de la demanda. Negrilla del Juzgado.